

Facatativá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120210063300
PERTENENCIA

Conforme a los documentos allegados, se resuelve:

1. No tener en cuenta la notificación allegada, comoquiera que no se indicó la dirección física del despacho. Instar a la parte actora para que integre en debida forma el contradictorio.
2. **ADVERTIR** a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **126** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 20 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df5f335bd55b8b69c7a88ccfd076b82a61539fdc0a62707f34ee692f3b6a2f3**

Documento generado en 16/11/2023 09:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120190097500
VERBAL SUMARIO

Conforme a los documentos allegados, se resuelve:

1. No tener en cuenta los citatorios allegados comoquiera que indicó de forma errada la dirección física del despacho. Instar a la parte actora para que notifique en debida forma al extremo pasivo.
2. Resolver sobre el emplazamiento solicitado, una vez se verifique la notificación efectiva o no, del otro demandado.
3. **ADVERTIR** a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **126** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **20 de noviembre de 2023**, siendo las **8:00 a.m.**

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea40aae57768e6ac6a44a1c4ea2b6082db378e9feb4f350882064975d6b2e27**

Documento generado en 16/11/2023 09:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 2526940030012020068500
VERBAL

Conforme a los documentos allegados, se resuelve:

1. Para todos los efectos legales que correspondan, tener en cuenta que la parte demandante no amplió su escrito que descurre excepciones.

Una vez en firme, ingresar para continuar con el trámite.

2. **ADVERTIR** a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **126** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 20 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4266c9fa728c05cb23b32d68ad99f5e8cc99ecfc1000d823a8e1afb9e2010c4f**

Documento generado en 16/11/2023 09:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120210027900
EJECUTIVO

En aplicación de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

José Orlando Díaz Sánchez promovió el 7 de abril de 2021 acción ejecutiva contra de Rosaura Palacios, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, esto es, \$1'890.000 de capital, más los intereses moratorios sobre el anterior concepto.

La demandada se notificó por conducta concluyente, y planteó como excepciones “prescripción”, “cobro de lo no debido”, “enriquecimiento sin causa”, “Extinción del derecho pretendido” y “genérica” con sustento en que el título valor exigido se encuentra prescrito por el paso del tiempo.

En el traslado correspondiente, el demandante guardó silencio frente a las excepciones ya enunciadas.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado, se decide de fondo el asunto.

De entrada, se relieva que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a determinar si operaron las excepciones presentadas por la parte demandada, y si es procedente la excepción genérica en los juicios ejecutivos.

Sea lo primero precisar que a voces del artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”, así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello, corresponderá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se allegó como báculo de la acción unas letras de cambio, el cual constituye un título valor que presta merito ejecutivo y que se regula conforme los artículos 671 y siguientes del Código de Comercio, título valor aceptado y confesado por el apoderado de la parte demandada en la contestación de la demanda, de acuerdo al artículo 193 del C.G.P.

Dicho lo anterior, continúa el Despacho con las excepciones propuestas.

Conviene memorar que, la prescripción prevista en los artículos 2535 a 2545 del C.C. es definida como un modo de extinción de las acciones o derechos por no haberse ejercido las acciones legales durante un periodo de tiempo, siempre que concurren los demás requisitos legales, esto es, se erige en una sanción que impone la ley al acreedor por no ejercitar la acción dentro de un tiempo determinado, siempre que sea alegada oportunamente dentro del respectivo proceso ejecutivo.

El término dispuesto para la prescripción de la acción cambiaria es de tres (3) años, a la luz del artículo 789 de la legislación comercial, siempre y cuando no haya operado su interrupción mediante el **modo natural**: por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita; o el **modo civil**, a partir del cual se interrumpe la prescripción y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, o de que la notificación efectiva se produzca antes de que opere la prescripción (artículos 2539 del Código Civil y 94 del CGP).

De cara a los anteriores derroteros legales, hay que rememorar que el término establecido en el artículo 94 del C.G.P. no transcurre de manera objetiva, sino subjetiva, tal como lo ha señalado la jurisprudencia:

“(…) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia¹ ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (…)”².

De igual modo, la Corte Suprema de Justicia acotó:

“(…) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (…)”³ (subraya del texto).

De cara a los anteriores precedentes, encuentra el despacho que el título perseguido se hizo exigible el 15 de junio de 2018, por lo que su fecha de prescripción sería el 15 de junio de 2021, la cual en principio, se vio interrumpida por la presentación de la demanda (7 de abril de 2021), sin embargo, también se advierte que la parte ejecutante no fue diligente en adelantar los trámites para cumplir con el enteramiento del

¹ CSJ. SC5755 de 9 de mayo de 2014, rad. 11001311001319900065901.

² CSJ. STC2688 de 20 de febrero de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00216-00, reiterada en STC8814 de 8 de julio de 2015, exp. 25000-22-13-000-2015-00271-01.

³ CSJ. STC9521 de 14 de julio de 2016, exp. 08001-22-13-000-2016-00240-01

juicio a la ejecutada, pues librada la orden de apremio el 15 de abril de 2021, la demandada solo se tuvo por debidamente notificada hasta el 13 de octubre de 2022, es decir transcurrió más de un año entre los dos momentos procesales mencionados, por lo cual se tiene, que el término prescriptivo no se interrumpió con la interposición de la demanda, y por ende, el título valor pretendido se encuentra prescrito desde el 15 de junio de 2021, por lo que habrán de negarse las pretensiones.

Por ende, en aplicación del artículo 282 del C.G.P., comoquiera que la anterior excepción deviene en el rechazo de todas las pretensiones de la demanda, el despacho se abstiene de examinar las restantes.

Por consiguiente, como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que operó la prescripción de la acción cambiaria aquí instaurada, y, por ende, corresponde terminar el proceso, levantar las cautelas decretadas, y condenar en costas al ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar probada la excepción denominada “*prescripción*”, por lo dicho.

Segundo. Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto a las demás exceptivas, por lo antes considerado.

Tercero: En consecuencia, terminar el proceso y levantar las cautelas decretadas, previa verificación de embargo de remanentes. Emitir los oficios correspondientes.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutante, fijar como agencias en derecho la suma de \$80.000. Liquidar por secretaría.

Quinto: Cumplido lo anterior, archivar el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **126** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 20 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Olga Cecilia Soler Rincon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733e05ec66343e13bdca92132e8fd4a3080064ae2055260cb52806559b818850**

Documento generado en 16/11/2023 09:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 5 N° 4 – 100 Piso 1
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: 25269400300120210063900
EJECUTIVO

En los términos del artículo 366 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, el día 14 de noviembre de 2023.

Notificación	\$9.000
Publicaciones	\$0
Póliza	\$0
Agencias en derecho 1 instancia	\$250.000
Agencias en derecho 2 instancia	\$0
Registro de Medidas Cautelares	\$0
Total	\$259.000

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 5 N° 4 – 100 Piso 1
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120210063900
EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que en certificación antecede y visto el estado del trámite, se DISPONE:

Comoquiera que la liquidación de costas efectuada por secretaria se ajustó a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **126** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 20 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Olga Cecilia Soler Rincon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e4a3fcb2e21d75daa56539251b5f9fda8d07bbf73c46454ca14f5a6834815b**

Documento generado en 16/11/2023 09:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 5 N° 4 – 100 Piso 1
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: 25269400300120210062700
EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

En los términos del artículo 366 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, el día 14 de noviembre de 2023.

Notificación	\$42.000
Publicaciones	\$0
Póliza	\$0
Agencias en derecho 1 instancia	\$2'120.000
Agencias en derecho 2 instancia	\$0
Registro de Medidas Cautelares	\$0
Total	\$2'162.000

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 5 N° 4 – 100 Piso 1
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120210062700
EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Visto el informe secretarial que en certificación antecede y visto el estado del trámite, se DISPONE:

Comoquiera que la liquidación de costas efectuada por secretaria se ajustó a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 126 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 20 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309c651e7439eea29b2b9c9024be718f4c33413e38c44388d7030b26c925d9da**

Documento generado en 16/11/2023 09:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 2526940030012020056600
VERBAL

Prevé el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que cuando se necesite para continuar con el trámite de la demanda el cumplimiento de un acto de la parte, se requerirá a la parte interesada para que en el término de 30 días la realice, y si vence este plazo sin que se haya promovido la actuación, se decretará la terminación por desistimiento tácito y se condenará en costas.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que, en auto del 4 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante para que notificara en debida forma la demanda de llamamiento en garantía, sin que dentro del lapso conferido se hubiera acatado tal mandato, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: Declarar terminada la demanda de llamamiento en garantía propuesta por la parte demandada por desistimiento tácito, conforme a lo considerado.

Segundo: En firme, ingresar para continuar con el trámite principal de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **126** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 20 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Código de verificación: **cde8906d49f3dda2b1840666a8c3096173ca187b039143286398298933e1a83b**

Documento generado en 16/11/2023 09:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 5 N° 4 – 100 Piso 1
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120210083900
EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la reforma a la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1°. Indique bajo que documento pretende el cobro de intereses de plazo, comoquiera que los mismos no se ven pactados en los pagarés objeto de cobro, ya que no se le está cuestionando por el negocio causal, sino por el título en su autonomía considerada.

2°. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **126** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 20 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7380009db496910f9df5d321bf1cba07ff0c77761a36e51d765510a5280897**

Documento generado en 16/11/2023 09:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120210047900
PERTENENCIA

Conforme a los documentos allegados, se resuelve:

1. Para todos los efectos legales que correspondan, tener en cuenta que el curador *ad litem* guardó silencio ante el traslado de la demanda.
2. Al advertir que ya se encuentra integrado el contradictorio, ordena **CORRER** traslado a la parte demandante de los escritos de excepciones por el término de cinco (5) días, y en el mismo término, a la parte demandada de las excepciones presentadas por el demandante en la demanda de reconvenición, conforme al artículo 370 del C.G.P., para que si a bien lo tienen, se manifiesten frente a las mismas, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer.
3. **ADVERTIR** a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **126** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 20 de noviembre de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6d93dbfe73c3e4a759651858063af43a05388386d9d69e386c903b56f2bbfe**

Documento generado en 16/11/2023 09:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>